Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01457/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el **C.** [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El catorce de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00008/SANTOTOM/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> "solicito se me proporcione la nomina del H. Ayuntamiento de Santo Tomas de la primera quincena de los meses de marzo, abril y mayo del año 2013, desde el presidente municipal, regidores, directores y auxiliares etc. totalmente pagada" (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el cuatro de julio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

"SANTO TOMAS, México a 04 de Julio de 2013
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00008/SANTOTOM/IP/2013

DE ACUERDO A SU SOLICITUD RECIBIDA EL DIA 14 DE JUNIO DEL PRESENTE DONDE SOLICITA LAS NOMINAS DEL H. AYUNTAMIENTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO:
DE ACUERDO AL ART. 25 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPAREMCIA Y ACCESO A LA INFORMACICN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, SE CONSIDERA INFORMACION COFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA PERMANENTE, POR SU NATURALEZA, CUANDO:
I.- CONTENGA DATOS PERSONALES
ES POR ELLO QUE SE ENVIA EL TABULADOR DE SUELDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS QUE SE PUBLICO EL JUEVES 07 DE MAEZO DEL 2013 EN LA GECETA DE GOBIRNO NUMERO 46

ATENTAMENTE
P.T. ASDI JAVIER ZUÑIGA CAMACHO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS"

Del mismo modo, adjuntó los siguientes archivos: ----------

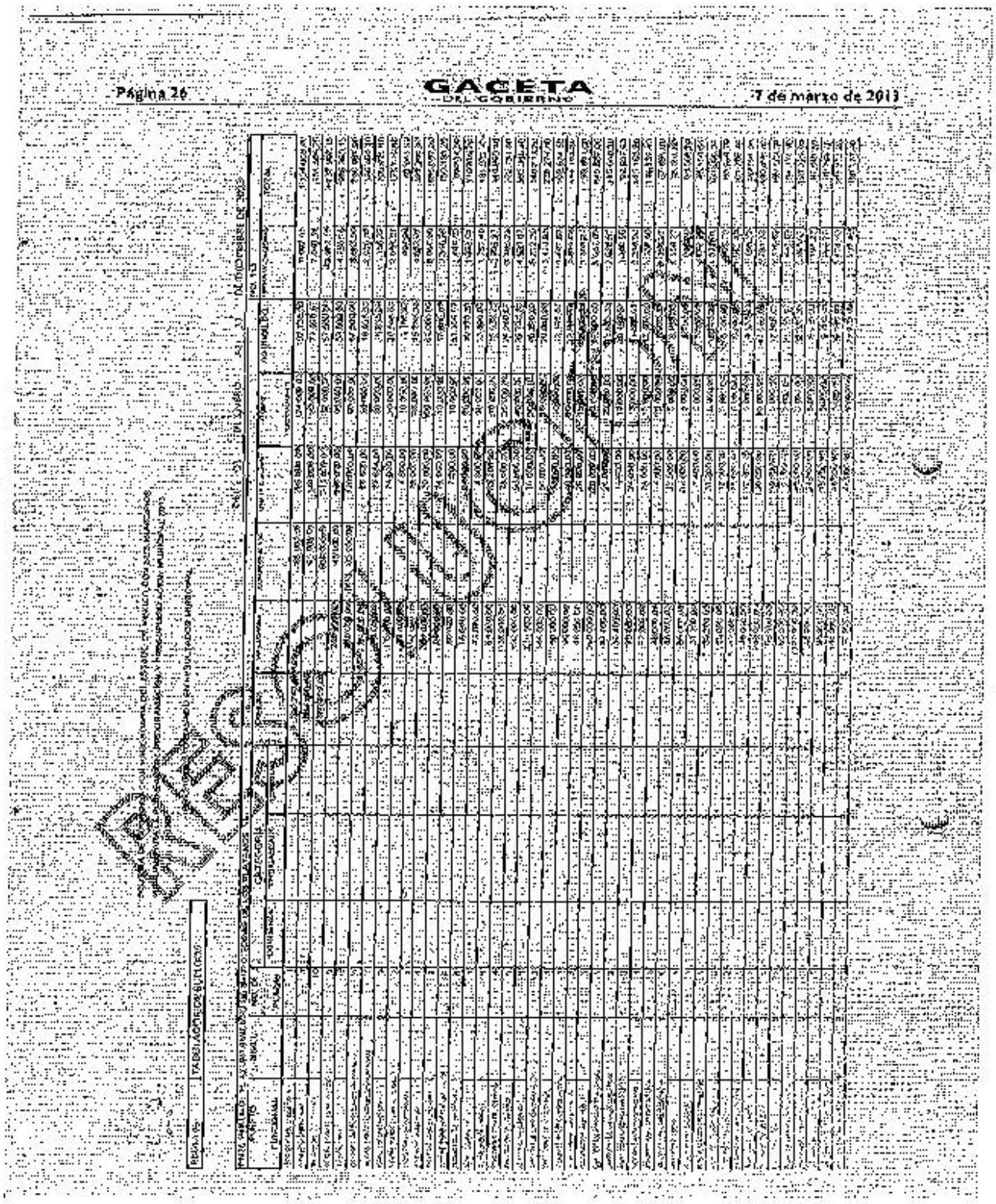

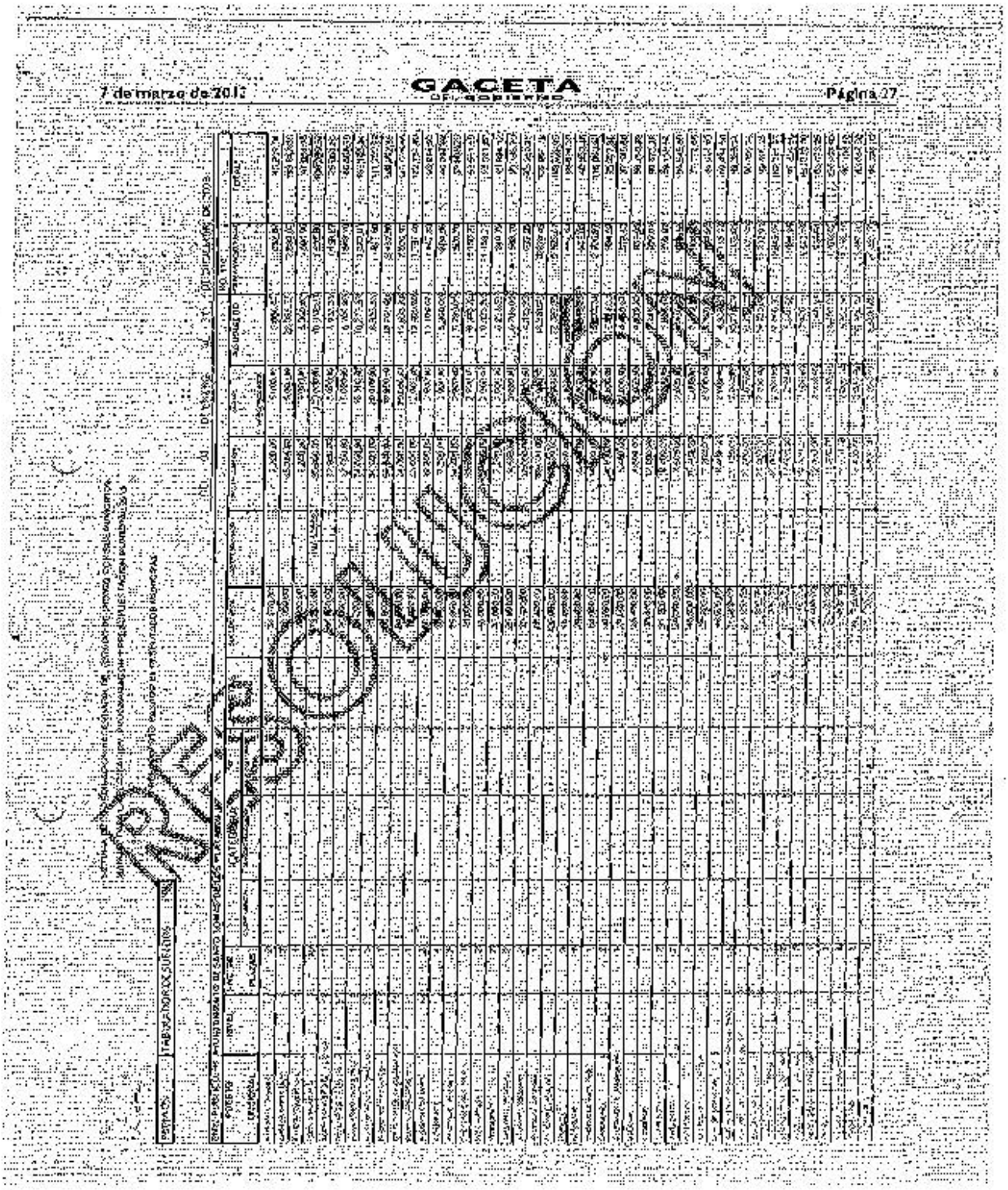

7 de marzo de 2013 GACETA DEL GOBIERNO Página 27

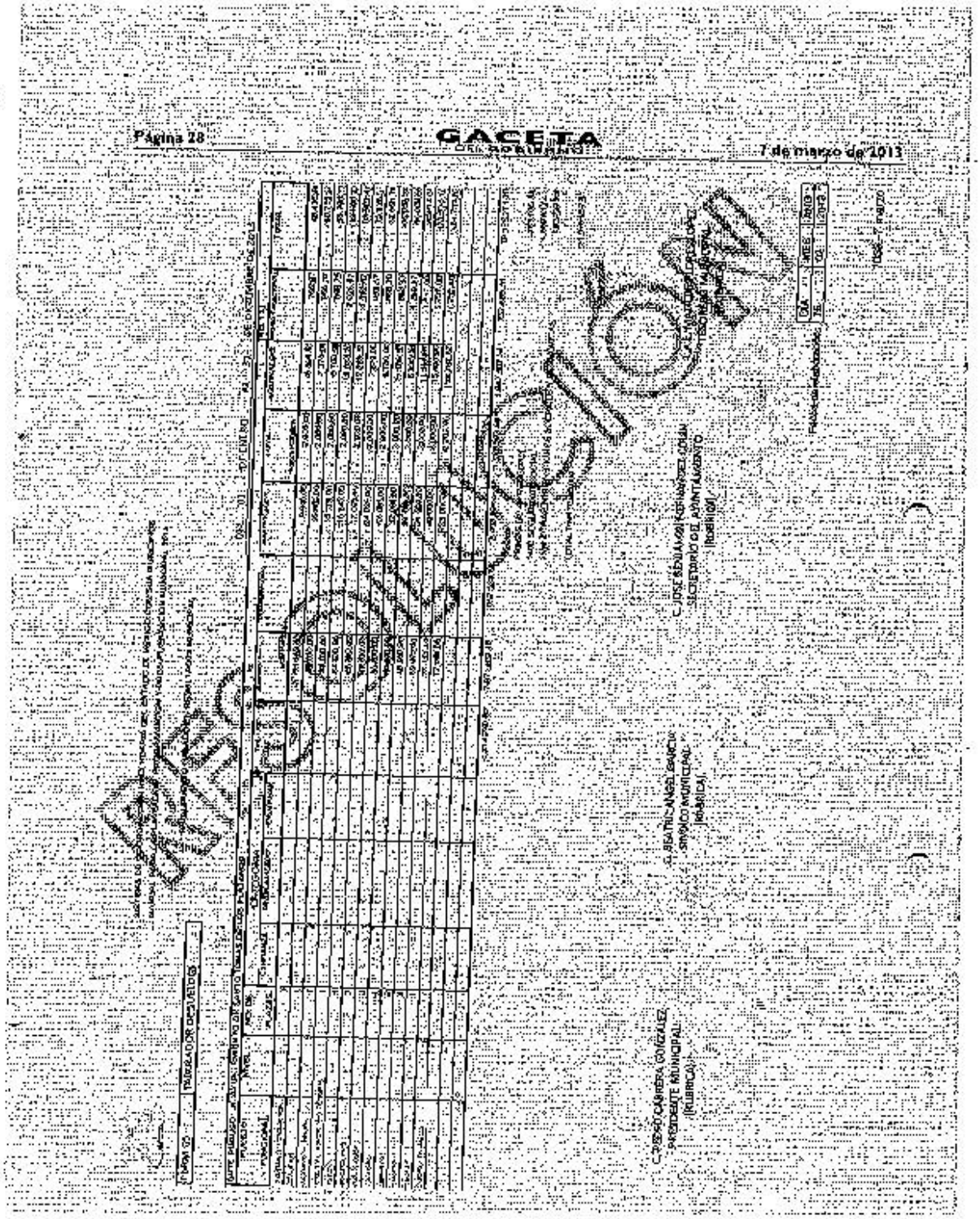

Página 28 GACETA 7 de marzo de 2013

C. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

C. ROSA MA. ÁNGEL GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. PEDRO CÁRDENAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

III. Inconforme con esa respuesta, el nueve de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01457/INFOEM/IP/RR/2013,** en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

> "LA INFORMACION QUE SOLICITE ES INFORMACION PÚBLICA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS" (Sic).

IV. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SEIS, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -

Detalle del seguimiento d

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolIt/91296.page

Infoem

SAIMEX

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Salir (00:50:00)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00081/SANTOMA/IP/2013

1	Análisis de la Solicitud	14/06/2013 10:32:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Ofertada	04/07/2013 10:02:10	JAVIER ZÚÑIGA CARMACHO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informe
3	Interposición de Recurso de Revisión	02/07/2013 09:46:29	[redacted]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	03/07/2013 09:46:21	[redacted]	Turnado a comisionado por turno
5	Envío de Informe de Justificación	15/07/2013 10:42:44	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	15/07/2013 10:42:44	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el nueve de julio de dos mil trece; en consecuencia, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

www.sumaex.org.mx/sumaex/ver/0/3/0/256/173/0.page

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

Dé click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DOCTO.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

El Infoem

AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS

SANTO TOMAS, México a 15 de Julio de 2013
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00008/SANTOTO/IP/2013

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00008/SANTOTOM/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

> "**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE**, el cuatro de julio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del cinco de julio al ocho de agosto del mismo año, sin contar el seis, siete, trece, catorce de julio, tres y cuatro de agosto de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, ni del dieciocho al treinta y uno de julio del referido año, en atención a que corresponde al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el nueve de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de

impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71, que a la letra dice:

> "**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
> I...
> II...
> III
> IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó la nómina del Ayuntamiento de Santo Tomas de la primera quincena de los meses de marzo, abril y mayo del año 2013, desde el Presidente Municipal, regidores, directores y auxiliares, etc. totalmente pagada.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE** el tabulador de sueldos publicado el siete de marzo de dos mil trece en la Gaceta del Gobierno número 46; asimismo, señaló que la nómina contiene datos personales, que es información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tanto que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó que la información solicitada, es información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 12, de la ley de la materia.

Motivo de inconformidad que es fundado, conforme a los siguientes argumentos:

En primer término, es de vital importancia analizar el tema de la clasificación de la información, en el que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta su negativa a la entrega de la información solicitada.

Al respecto, es de precisar que la clasificación de la información como confidencial, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo; los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo que además debe ser entregado a **EL RECURRENTE**, a efecto de que tenga pleno conocimiento tanto de los argumentos, como de los fundamentos en que se sustenta la clasificación de la información con la finalidad de que si a sus intereses estime convenientes, lo impugne vía recurso de revisión, en defensa de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información solicitada bajo el argumento relativo a que en la nómina del Ayuntamiento de Santo Tomas contiene información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 25

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta manifestación es insuficiente, en virtud de que a quien le compete clasificar la información que tenga el carácter de confidencial o reservada, es el Comité de Información de los sujetos obligados, no así el responsable de la Unidad de Información, como acontece en este asunto, por lo que sin duda la clasificación de la información en que se funda **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información, no puede surtir ningún efecto legal, en atención a que fue declarado por una autoridad distinta a la competente, razón suficiente para concluir que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que para negar la entrega de la información solicitada, no basta que el responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** afirme que la información solicitada contiene datos confidenciales, sino que es necesario que entregue a **EL RECURRENTE** el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de aquél, acuerdo que además debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos ya señalados.

Desvirtuado el argumento por el que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información solicitada, se procede al estudio de la solicitud de información pública, al respecto es de subrayar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese negado la entrega de aquélla, bajo el argumento relativo a que la nómina contiene información confidencial, implica que la genera, posee y administra; esto es así, en atención a que jurídicamente no se pueden clasificar documentos que no genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya negado la entrega de información solicitada, implica que acepta que la generó, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que la información solicitada constituye información pública, razón suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entregue, en versión pública vía **SAIMEX**, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada; por consiguiente, sería ocioso y a nada practico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO.**

No obstante lo anterior, es necesario apreciar que la nómina es un documento que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Luego, a efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar los artículos 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1 párrafo primero, 3 fracción XXXII y 289 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

> **"Artículo 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.
> (...)"

"**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(...)

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(..)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)

Artículo 289. ...
Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Santo Tomás.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que

desempeñan en una institución pública; percepción que será determinada anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos tercero y cuatro del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

> "**Artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:
> (...)
> XIX...
> Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.
> Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

> "**Artículo 351...**
> Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Santo Tomás; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Continuando con el estudio del caso concreto, se citan los artículos 20 y 23 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Santo Tomás, que establecen:

> "**ARTÍCULO 20.** El Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra por un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.
> (...)
> **ARTÍCULO 23.** La función ejecutiva del Gobierno Municipal estará a cargo de la Presidencia Municipal, quien será auxiliado en sus funciones por los siguientes órganos administrativos:
> - Secretaría del Ayuntamiento;
> - Tesorería Municipal;
> - Contraloría Interna Municipal;
> - Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales;
> - Dirección de Gobernación;
> - Dirección de Administración;
> - Unidad Jurídica y Consultiva;
> - Dirección de Seguridad Pública Municipal;
> - Dirección de Protección Civil;

- Dirección de Ecología;
- Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal;
- Oficialía del Registro Civil;
- Departamento de Catastro; y
- Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Así como todas aquellas direcciones, subdirecciones, departamentos, coordinaciones, unidades y organismos descentralizados que se requieran dentro de la administración pública municipal.
(..)"

Así, de los preceptos legales en cita, se obtiene que para el Ayuntamiento de Santo Tomás, se integran por un Presidente, un Síndico, así como diez regidores.

En tanto que para el cumplimiento de las funciones del referido Ayuntamiento, se auxilia de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Contraloría Interna, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, Dirección de Gobernación, Dirección de Administración, Unidad Jurídica y Consultiva, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Protección Civil, Dirección de Ecología, Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal, Oficialía del Registro Civil, Departamento de Catastro, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, del mismo modo que de todas las direcciones, subdirecciones, departamentos, coordinaciones, unidades y organismos descentralizados que se requieran dentro de la administración pública municipal.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Santo Tomas, toda vez que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al referido municipio, les asiste el derecho a percibir un sueldo o remuneración, por lo que al efectuar su pago se genera un soporte documental que constituye la nómina; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar la nómina solicitada al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del **SAIMEX.**

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

> **"Artículo 7...**
>
> Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
> (...)"

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por los argumentos expuestos, se **revoca** la respuesta de cuatro de julio de dos mil trece, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX versión pública** de la nómina del Ayuntamiento de Santo Tomas, correspondiente a la primera quincena de los meses de: marzo, abril y mayo de dos mil trece, desde el Presidente Municipal, Regidores, Directores y Auxiliares, etc. totalmente pagada.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el

directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En efecto, es indispensable destacar que la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por otro lado, es de vital importancia destacar que la versión pública de referencia, la ha de ordenar el Comité de Información del Sujeto Obligado, mediante

el acuerdo correspondiente, el cual ha de cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en esta resolución.

Por otra parte, el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, se enviará a **EL RECURRENTE**, al entregar la información pública solicitada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que de la respuesta impugnada se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, hubiese entregado a **EL RECURRENTE** el tabulador de sueldos publicado el siete de marzo de dos mil trece; sin embargo, este documento es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, en atención a que no constituye la nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar.

En efecto, el tabulador de sueldo citado, es insuficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, toda vez que es distinto al formato de nómina que tiene el deber de generar quincenalmente **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual está incluido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización publicados en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx/; esto es así, en virtud de que del citado formato se aprecia que la nómina se genera de manera quincenal y contiene los siguientes requisitos: municipio, departamento, periodo de pago, número de empleado, nombre, RFC, categoría, clave del ISSEMYM del servidor público, días laborados, cuenta, luego respecto a las percepciones: sueldo, gratificación, compensación, despensa, crédito al salario, otras; en relación al rubro de deducciones: ISSEMYM, ISR, sindicato, otras firma del empleado, nombre de quien lo elaboró, revisó, así como del Tesorero; pero, el reporte de remuneraciones

que entregó el sujeto obligado, no se genera de manera quincenal, sino que surte efectos por todo el ejercicio fiscal.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

LOGO

NÓMINA

MUNICIPIO: (4)

DEPARTAMENTO DE: (2) DEL AL DE (5)

HOJA DE (7)

NO. DE EMPLEADO (6)	NOMBRE DEL EMPLEADO (8)	R. F. C. (7)	CATEGORÍA (9)	CLAVE DE ELEMENTO (10)	DÍAS LABORADOS (10)	CUENTA (11)
00	XXXXXXXXXX	XXXX	XXXXX	XXXXX	00	000

PERCEPCIONES (12)			DEDUCCIONES (13)		
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
00	SUELDO	00.00	00	ISR/ISPT	00.00
00	GRATIFICACIÓN	00.00	00	IMSS	00.00
00	COMPENSACIÓN	00.00	00	SINDICATO	00.00
00	DESPENSA	00.00	00	OTRAS	00.00
00	CRÉDITO AL SALARIO	00.00		TOTAL	00.00
00	OTRAS	00.00		NETO A PAGAR	00.00 (14)
	TOTAL	00.00			FIRMA DEL EMPLEADO (15)

TOTAL DEL DEPARTAMENTO (16)	0.00
TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN (17)	0.00
TOTAL DE LA DIRECCIÓN (18)	0.00

ELABORÓ (16) REVISÓ (19) TESORERO

185/441

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un periodo determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Ayuntamiento	Toluca, 0101.
ÓDIAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
IMCUFIDE	Toluca, 4101.

2. DEPARTAMENTO DE: Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numerarios, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.

3. DEL ___ AL ___ DE ___ DE ___: Anotar el periodo que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2013.

4. HOJA ___ DE ___: Anotar el número progresivo de cada hoja, así como el total de las hojas que integran la Nómina por ejemplo: hoja 8 de 32.

5. No. DE EMPLEADO: Anotar el número progresivo, que se asigna al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.

6. NOMBRE DEL EMPLEADO: Anotar el nombre completo del trabajador, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.

7. RFC: Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640806-KL9.

8. CATEGORÍA: Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.

9. CLAVE DE ISSEMYM: Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.

10. DÍAS LABORADOS: Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el periodo pagado.

11. CUENTA: En el caso de que la entidad municipal realice el pago a través de instituciones bancarias con el sistema pagomático, anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador.

12. PERCEPCIONES: Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada uno de ellos, por ejemplo: 01 sueldo $2,384.00.

168/441

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar en **versión pública**, la información solicitada a través de solicitud con número de folio **00008/SANTOTOM/IP/2013**, relativo a:

> "La nómina del Ayuntamiento de Santo Tomas, correspondiente a la primera quincena de los meses de: marzo, abril y mayo de dos mil trece, desde el Presidente Municipal, Regidores, Directores y Auxiliares, etc. totalmente pagada.
>
> Así como, el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA **VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01457/INFOEM/IP/RR/2013.